



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2018-00238-00
<b>DEMANDANTE</b>	FADESA COLOMBIA SAS
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	544
<b>ASUNTO</b>	ORDENA MEDIDA DE SANEAMIENTO

Estando el presente proceso para la realización de audiencia inicial<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

De una lectura de la demanda se observa la posible configuración de una excepción, consistente en la de ineptitud sustantiva de la demanda<sup>2</sup> por indebida acumulación de pretensiones<sup>3</sup>.

Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda el Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de abril del dos mil dieciséis (2016) Expediente: 47-001-23-33-000-2013-00171-01 Número Interno: 1416-2014, dijo

*"(...) De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".(...)" (Sic)*

No obstante como quiera que el Juez está facultado para adoptar las medidas necesarias para sanear el proceso de conformidad con el artículo 207 del CPACA, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018<sup>4</sup> se admitió el presente asunto, sin que el Despacho se refiriera a la acumulación de pretensiones objetivas.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Liquidación oficial de revisión N° 062412017000010 de 31 de mayo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena. la cual fue notificada por correo certificado el día 6 de junio de 2017, por medio de la cual se modificó la **declaración del impuesto sobre la renta y complementarios** correspondiente al año gravable 2013, presentada por la sociedad **FADESA DE COLOMBIA S.A.S**, el día 9

<sup>1</sup> Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019 se convocó a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 Am.

<sup>2</sup> Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> FI 326.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00**

de abril de 2014, contenida en el formulario número 1104600764538 y con adhesivo número 91000226867659.

Liquidación Oficial de Revisión número 900002 de 16 de mayo de 2017, la cual fue notificada por correo certificado el día 22 de mayo de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, modificó la declaración del **impuesto sobre la renta para la equidad CREE** correspondiente al año gravable 2013, presentada por la sociedad **FADESA DE COLOMBIA S.A.S**, el día 9 de abril de 2014, contenida en el formulario número 1401600034062 y con adhesivo 91000226854667.

También solicitó la nulidad de la Resolución 06236201800002 de 25 de junio de 2018, la cual fue notificada personalmente el día 28 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión número 06241201700010 de 31 de mayo de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Cartagena, por medio de la cual se modificó **la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios** presentada por **FADESA DE COLOMBIA S.A.S** correspondiente al año gravable 2013, confirmándola en todas sus partes y agotándose la vía administrativa.

Y la nulidad de la Resolución número 558 de 25 de junio de 2018, la cual fue notificada personalmente el día 28 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión número 900002 de 16 de mayo de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Cartagena, por medio de la cual se modificó la declaración del **impuesto sobre la renta para la equidad CREE**, presentada por la sociedad **FADESA DE COLOMBIA S.A.S** correspondiente al año gravable 2013, confirmándola en todas sus partes y agotándose la vía administrativa.

De las anteriores solicitudes de nulidad se observa con claridad se tratan de dos tributos diferentes<sup>5</sup>, el primero de ellos es el impuesto de renta y complementarios y el segundo el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE<sup>6</sup>, cuyo origen legal y destinación es distinto; razón por la cual la administración de impuestos, inicio un proceso independiente para la determinación de cada uno de los tributos en el año gravable 2013.

Ahora bien, la parte demandante aduce que existe una conexidad entre las decisiones y que de anularse un acto administrativo inexorablemente se produce la nulidad del otro acto demandado, pues se discute la inobservancia de una deducción en ambos impuestos, y que a criterio de la parte demandante cumplen con lo señalado en el artículo 165 del CPACA.

<sup>5</sup> <https://www.dian.gov.co/impuestos/sociedades/Cree/QueDebeSaber/Abc/Paginas/default.aspx>

- El impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE es un tributo de destinación específica para la financiación de programas de inversión social, en beneficio de la población más necesitada, que es usuaria del SENA y del ICBF. La declaración la presentan y pagan sólo las personas jurídicas contempladas en la Ley a diferencia del Impuesto sobre la Renta que la presentan y pagan tanto personas naturales como jurídicas.
- La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad es del 9%. Para el impuesto sobre la Renta personas jurídicas la tarifa es del 25%.
- La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE contempla menos deducciones y rentas exentas que el Impuesto sobre la Renta.
- Los responsables del CREE tienen la exoneración de los pagos de aportes parafiscales (SENA - ICBF) y aporte a salud.

<sup>6</sup> Es un nuevo impuesto creado a partir del 1 de enero de 2013 como aporte de las sociedades y personas jurídicas y asimiladas en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social en los términos de la ley 1607 DE 2012.





Examinado el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra que esta disposición previó que para la procedencia de la acumulación de pretensiones se requiere que estas sean **conexas** y adicionalmente que concurren cuatro requisitos a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Así lo establece la norma en cita, veamos:

**"Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En tal sentido, la norma es clara en indicar que pueden acumularse pretensiones de medios de control distintos siempre guarden conexidad; y además también podría entenderse configurada la posibilidad de acumular pretensiones sobre un mismo medio de control (incluso sobre actuaciones administrativas separadas) siempre y cuando también estas sean conexas.

Vistas las condiciones para que se aplique la mencionada figura, el Despacho advierte que resulta procedente si y solo si concurren todos los presupuestos señalados en la norma citada. En el presente asunto no se cumple con el requisito de conexidad exigido en la normatividad, lo anterior como quiera que se trata de dos impuestos completamente distintos, los cuales tienen porcentajes de recaudo diferente (el impuesto de renta y complementarios es del 25% y el impuesto de renta para la equidad CREE del 9%); se causan de forma distinta y tienen causales de deducción diferentes; los actos administrativos demandados se dictaron en procedimientos y expedientes administrativos diferentes, aunque se trate de la misma empresa y del mismo año gravable, las decisiones son independientes y no afectan en absoluto el otro tributo, aunado a lo anterior, y pese que se manifestó que la discusión es sobre una deducción realizada en ambos impuestos, es preciso que se haga un estudio separado para cada uno de ellos, y no resulta objetivo manifestar que la anulación de uno conllevaría a la misma decisión para el otro impuesto.

En consecuencia, advierte el despacho que se configuraría una indebida acumulación de pretensiones, la cual no fue advertida en el auto admisorio de la demanda y, por tanto, las mismas no pueden tramitarse bajo una misma cuerda procesal o en el mismo proceso.

Ahora bien, en atención a que el Juez está facultado para sanear los vicios y corregir los posibles defectos que se avizoren, se dispondrá subsanar la falencia advertida indicándole a la parte demandante que debe escindir las pretensiones de la demanda.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00238-00**

Para los anteriores efectos, a fin de privilegiar el ejercicio del derecho de acción, el despacho concederá un término al demandante para que se produzca la adecuación de las pretensiones, conforme a las exigencias contenidas en el artículo 165 del CPACA, debiendo presentar las demandas en forma separada, según lo indicado anteriormente; deberá además efectuarse la distribución de los anexos de la demanda conforme a la separación de pretensiones, para lo cual se autoriza su desglose, a costa de la parte actora.

Una vez vencido el término para escindir las pretensiones de la demanda, el Despacho dispondrá continuar con el trámite correspondiente, convocando a las partes para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, continuando con las pretensiones que la parte demandante elija y en los términos ya señalados.

En lo que respecta a la demanda escindida, y atendiendo al término de caducidad del medio de control se dispondrá que se entienda presentada en la fecha inicial<sup>7</sup> y sea sometida a reparto entre los juzgados administrativos de este circuito.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el término de diez (10) días al demandante para que adecuar la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, para la acumulación de pretensiones, para lo cual deberán presentarse en forma separada las demandas, con sus respectivos anexos. Una de ellas se someterá a reparto pero se tendrá en cuenta la fecha de presentación del 22 de octubre de 2018.

Para los anteriores efectos se autoriza que a costa de la parte actora se efectúe el desglose de los documentos que acompañan la demanda, dejando las constancias respectivas.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente deberá pasar al despacho para resolver sobre lo señalado en el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 13001-33-33-005-2016-00238-00 DE HOY 23/10/2018 A LAS  
8:00 A.M.

*Maria Angelica Somoza Alvarez*  
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-017 Versión 1 Fecha: 18.07.2017

22-oct-2018.

**Código: FCA - 002      Versión: 02      Fecha: 31-07-2017**

**Página 4 de 5**





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00169-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00169-00
DEMANDANTE	BEATRIZ BARRIOS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	543
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público a audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:00 Pm; no obstante la diligencia no pudo adelantarse por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho en razón a que en ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La asistencia es obligatoria para los apoderados en razón a lo dispuesto en la disposición en cita, so pena de imposición de multa.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente a la demandante **BEATRIZ BARRIOS DE MARTÍNEZ**, representada por la Dra. ROSARIO DEL PILAR MONTENEGRO VERGARA, a la parte demandada **UGPP** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA a este despacho judicial **el día 15 de octubre de 2019 a las 02:00 P.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00169-00**

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 13001-33-33-005-2018-00169-00 DE HOY 31-07-2017 A LAS  
8:00 A.M.

*Maria Angelica Somozza Alvarez*  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
**SECRETARIA**

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00068-00
DEMANDANTE	RODRIGO SIERRA ANGEE
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	542
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto oral proferido en la audiencia de pruebas de fecha 24 de julio de 2019, este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público para realizar audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, para el día 12 de septiembre de 2019 a las 9:00 am; no obstante, no se pudo adelantar la diligencia por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho en razón a que en ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá al despacho citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas y convocar nuevamente al demandante **RODRIGO SIERRA ANGEE**, representado por el Dr. EMILIO JOSÉ GONZÁLEZ MERCADO, a la parte demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a este despacho judicial **el día 13 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M.** La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 13001-33-33-005-2018-00068-00 DE HOY 18/07/2017 A LAS  
8:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18/07/2017

SIGCMA





1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

**ARTICULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

## 2. CONSIDERACIONES

Para resolver se hacen las siguientes:

Capital: \$23.204.955  
 Intereses: \$1.435.068  
 Honorarios al 1% del capital: \$232.049.55  
**Total: \$24.872.075.55**

Mediante memorial de 13 de agosto de 2019, la parte demandada objeto la liquidación considerándola excesiva y presenta una liquidación así:

El demandante presenta liquidación del crédito en 25 de junio de 2019, por lo que a la liquidación se le dio traslado el 12 de agosto de 2019. La liquidación del crédito fue presentada arrojando como total de capital \$43.336.476 e intereses a 20 de junio de 2019 de \$34.573.208,82, para un total en suma de \$77.909.684,82. Adicionalmente liquida también las costas en suma de \$779.096,84.

Este Despacho mediante sentencia de 13 de junio de 2019, f.223 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$23.204.955,00, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de conformidad con el art. 177 inc. 5º del CCA. Y se ordena a la partes presentar la liquidación del crédito.

## 1. ANTECEDENTES

Para decidir se tiene lo siguiente:

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2012-0090-03
Demandante	LIA VICTORIA FERNANDEZ RICARDO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
Auto interlocutorio No.	343
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
**Radicado No. 13-001-33-33-005-2012-0090-03**





Radicado No. 13-001-33-005-2012-00090-03  
para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

La liquidación presentada por la parte demandante hace abstracción de lo dispuesto en la sentencia donde se modificó el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$23.204.955, y adicionalmente liquida intereses sin señalar a que suma se lo aplica.

Por su parte la demandada en la liquidación a fl. 252, si bien toma el capital señalado en la sentencia de \$23.204.955, presenta una suma de liquidación de intereses pero no se advierte al formular ni los índices tomados que dieron lugar a la suma señalada.

Por otra parte, obra a fl. 228 liquidación del crédito realizada por la Profesional que sirve de apoyo contable a este Despacho realizada en atendiendo el capital establecido en suma de \$23.204.955, los intereses causados moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia liquidados en los términos del art. 177 del CCA, conforme a lo señalado tanto en la sentencia como en el mandamiento de pago, arrojando el capital: \$23.204.955 más los intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2019 la suma de \$24.708.441 para un total de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$47.913.396), suma que considera el Despacho ajustada a derecho por cuanto se liquidan intereses desde la ejecutoria del fallo en aplicando las tasas señaladas conforme al art. 177 del CCA.

En consecuencia, el Despacho no aprobará la liquidación presentada por las partes demandante y demandada por resultar injustificadas y no ajustadas a la realidad procesal y la modificara teniendo en cuenta la realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos por encontrarla ajustada a derecho, la cual será actualizada a la fecha en cuanto a intereses moratorios se refiere. Así:

PERIODO DE MORA		HASTA	DIAS DE MORA	TASA DE INTERES BANCARA CORRIENTE	TASA DE INTERES ANUAL	TASA DE MORA DIARIA	INTERESES
DESDE	HASTA						
<b>TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES ADEUDADOS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>							
							23.204.955
17/06/2015	30/06/2015	14	19,37%	29,06%	0,0699%	227.103	
1/07/2015	30/09/2015	92	19,26%	28,89%	0,0696%	1.484.908	
1/10/2015	31/12/2015	92	19,33%	29,00%	0,0698%	1.489.674	
1/01/2016	31/03/2016	91	19,68%	29,52%	0,0709%	1.496.997	

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2012-00090-03

Fecha	Saldo	Tasa	Capital	Intereses	Saldo
30/06/2016	1.554.374	0,0736%	30.81%	20,54%	91
30/09/2016	1.624.907	0,0761%	32.01%	21,34%	92
31/12/2016	1.667.980	0,0781%	32.99%	21,99%	92
1/01/2017	1.654.281	0,0792%	33.51%	22,34%	90
31/03/2017	1.672.012	0,0792%	33.50%	22,33%	91
31/08/2017	1.123.628	0,0781%	32,97%	21,98%	62
30/09/2017	532.894	0,0765%	32,22%	21,48%	30
31/10/2017	543.260	0,0755%	31,73%	21,15%	31
30/11/2017	521.601	0,0749%	31,44%	20,96%	30
31/12/2017	534.707	0,0743%	31,16%	20,77%	31
31/01/2018	532.901	0,0741%	31,04%	20,69%	31
28/02/2018	487.844	0,0751%	31,52%	21,01%	28
31/03/2018	532.676	0,0740%	31,02%	20,68%	31
30/04/2018	511.117	0,0734%	30,72%	20,48%	30
31/05/2018	527.249	0,0733%	30,66%	20,44%	31
30/06/2018	506.732	0,0728%	30,42%	20,28%	30
31/07/2018	517.944	0,0720%	30,05%	20,03%	31
31/08/2018	515.895	0,0717%	29,91%	19,94%	31
30/09/2018	496.386	0,0713%	29,72%	19,81%	30
31/10/2018	508.823	0,0707%	29,45%	19,63%	31
30/11/2018	489.311	0,0703%	29,24%	19,49%	30
31/12/2018	503.560	0,0700%	29,10%	19,40%	31
31/01/2019	498.053	0,0692%	28,74%	19,16%	31
28/02/2019	461.027	0,0710%	29,55%	19,70%	28
31/03/2019	502.872	0,0699%	29,06%	19,37%	31
30/04/2019	485.541	0,0697%	28,98%	19,32%	30
31/05/2019	502.184	0,0698%	29,01%	19,34%	31
30/06/2019	485.097	0,0697%	28,95%	19,30%	30
31/07/2019	500.808	0,0696%	28,92%	19,28%	31
31/08/2019	501.726	0,0697%	28,98%	19,32%	31
20/09/2019	323.694	0,0697%	28,98%	19,32%	20
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>26.519.766</b>
<b>CAPITAL ADEUDADO</b>					<b>23.204.955</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>					<b>49.724.721</b>





**Radicado No. 13-001-33-005-2012-00090-03**  
Se advierte que ambas partes presentan además liquidación de costas, pero conforme a la ley es una carga de la secretaría del despacho realizar, por lo que no se incluirá en esta oportunidad este concepto.

**DECISION**

En razón a lo anterior el despacho no aprobará dicha liquidación presentada por las partes y la modificará en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	23.204.955
INTERESES MORATORIOS A 20 DE SEPT. 2019	26.519.766
<b>TOTALES</b>	<b>\$49.724.721</b>

Por lo anterior y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte actora y demandada y teniendo en cuenta la ahora realizada por este Despacho la modificará.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	23.204.955
INTERESES MORATORIOS A 20 DE SEPT. 2019	26.519.766
<b>TOTALES</b>	<b>\$49.724.721</b>

SON: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE. (\$49.724.721,00)

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.

3. Por secretaría procedase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO A LAS 08:00 A.M.

Secretaría  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**

FC-021 VERSION 1. Fecha: 18 07 2017

**CARTAGENA DE INDIAS**

**EN CARTAGENA A LOS 20 DE SEPT. 2019**

**NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA**

**A Dr. Edgar Pineda Montero**

**QUIEN ENTREGO EL DOCUMENTO**

Edgar Pineda Montero

Dirigido: FCA-001  
C.C. No. 13134694  
80885

Version: 02  
Fecha: 31-08-2019





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00185-00  
Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nullidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00185-00
Demandante	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Demandado	CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT
Auto interlocutorio No.	334
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el juzgado que la presente demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria como una demanda de restitución de tenencia siendo repartida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Cartagena, quien mediante auto de 8 de agosto de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión para su reparto a esta jurisdicción correspondiéndole a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero establecer la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto:

Se advierte que se trata de una demanda en la que el Departamento de Bolívar pretende entre otras cosas que: "se declare terminado el contrato de comodato celebrado el 3 de diciembre de 1997... y como consecuencia se ordene la restitución del bien fiscal..." que viene siendo ocupado por la Central Unitaria de Trabajadores CUT –Subdirectiva CUT Bolívar. Así las cosas, atendiendo la existencia de un contrato de comodato en donde una de las partes es una entidad pública, conforme al numeral 2º del art. 104 del C de P.A. y de lo C.A., este despacho sí es competente para conocer del presente asunto por cuanto esta jurisdicción conoce de los procesos "2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado", y para ellos se ha establecido el medio de control de controversias contractuales:

**ARTICULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.  
El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declarar de oficio cuando este plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.





Radicado No. 13-001-33-005-2019-00185-00

En razón de lo anterior se asumirá la competencia, bajo el medio de control de controversias contractuales, máxime teniendo en cuenta que las pretensiones no van encaminadas exclusivamente a la restitución de un bien entregado en comodato, sino que se pretende es la terminación del contrato cuyo vencimiento estaba previsto para el año 2027.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales presentada por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a través de apoderado Dra. Yadira Martínez Campo, contra la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT.-

Ahora bien verificados los requisitos se observa lo siguiente:

1. **Requisito de procedibilidad:** Advierte el despacho que en el presente caso no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el art. 161 del CPACA<sup>3</sup> en tratándose del medio de control de controversias contractuales debe ser previo a la demanda, ya que el artículo 613 CGP excusa tal requisito tratándose de casos en que demande una entidad pública.

## 2. Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Encuentra el juzgado que se demanda a una persona jurídica CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT, pero no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada en los términos del art. 166 numeral 4º del C de P.A. y de lo C.A. que reza:

*A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. ..."

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

**"Artículo 170.** Se inadmira la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (Subrayas fuera del texto)





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00185-00**  
Por otra parte se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

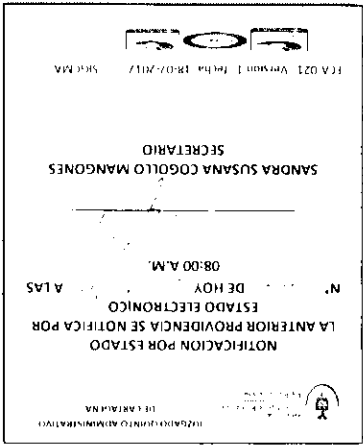
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de medio de control de controversias contractuales, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. Yadira Martínez Campo como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
JUEZ.









que no es objeto de apelación.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

## 2. CONSIDERACIONES

Para resolver se hacen las siguientes,

Este Despacho mediante sentencia de 7 de julio de 2017, f.154 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$7.206.301,00, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible de conformidad con el art. 177 inc. 5º del CCA hasta la fecha de pago. Y se ordena a la partes presentar la liquidación del crédito.

El demandado UGRP el 07 de mayo de 2019 presenta liquidación del crédito y soporte de constitución de depósito judicial por el valor de la liquidación, por lo que a la liquidación se le dio traslado el 12 de agosto de 2019. La liquidación del crédito presentada visible a fl. 175 arroja como total de intereses calculados a la fecha de pago la suma de \$7.162.301,26.

## 1. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2011-00033-00
Demandante	HERIBERTO CORDOBA VALLEJO
Demandado	UGRP
Auto interlocutorio No.	342
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
**Radicado No. 13-001-33-33-005-2011-00033-00**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2011-00033-00  
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte de la liquidación presentada por la parte demandada que en su liquidación si bien toma los extremos señalados en la sentencia y señala aplicar el 1,5 tasa comercial, no señala la tasa efectivamente aplicada y liquida hasta la actuación administrativa que ordena inclusión en nómina, arrojándole una suma distinta a la que señala la sentencia, pero no trae una explicación clara de donde obtiene tales sumas y que expliquen la diferencia.

La parte demandante no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones de la sentencia que ordenó seguir adelante de ejecución conforme a la liquidación realizada en su momento por la contadora de apoyo contable de este Despacho en la que se advierte que los intereses fueron liquidados con arreglo al art. 177 del CCA hasta la fecha de pago, y que más allá de la fecha en que la UGFP realizó el pago no se generan más intereses teniendo en cuenta el art. 886 del Código de comercio arrojando la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$7.206.301), suma que considera el Despacho ajustada a derecho y por tanto se considera pertinente seguir aplicando la misma, y así las cosas no se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada por resultar injustificada en cuanto a la tasa del interés para poder establecer el porque de la diferencia entre los resultados y la modificara teniendo en cuenta la realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos.

## DECISION

En razón a lo anterior el despacho no aprobará dicha liquidación y la modificará en los siguientes términos:

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	VALOR DIFERENCIA MESA DA	ACUMUL. CAPITAL	TASA DE MORA ANUAL	TASA DE MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA						
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE EFECTUACION	15/06/2013	30/06/2013	16	69.638.332		31,25%	0,0745%	830.308
JUNIO 13	1/07/2013	31/07/2013	31	930.471,65	70.568.804	30,51%	0,0730%	1.596.533
JUL-13	1/08/2013	31/08/2013	31	606.829,33	71.175.633	30,51%	0,0730%	1.610.267
AGO-13	1/09/2013	30/09/2013	30	606.829,33	71.782.462	30,51%	0,0730%	1.571.604
SEP-13	1/10/2013	31/10/2013	31	606.829,33	72.389.292	29,78%	0,0714%	1.602.972
OCT-13				606.829,33	72.996.121	0,00%	0,0000%	0
<b>TOTAL INTERESES</b>								<b>7.211.679</b>
<b>TOTAL CAPITAL</b>								<b>72.996.121</b>







TOTAL INTERESES	7.211.679
TOTAL CAPITAL	72.996.121
TOTAL CAPITAL E INTERESES	80.207.800
(-) MENOS ABONO RI ALIZADO EN NOMINA DE NOVIEMBRE DE 2013	73.001.499
<b>SALDO ADEUDADO</b>	<b>7.206.301</b>

Por lo anterior y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte demandada y teniendo en cuenta la ahora realizada por este Despacho la modificaré.

Finalmente se advierte a folio 177 constancia de consulta de títulos en el que se observa que en 19/12/2018 fue constituido por parte de la UGPP a órdenes de este proceso el título No. 412070002158606 por valor de \$7.162.301,26, que corresponde al valor de la liquidación realizada por la entidad, el cual no puede tenerse como pago en esta oportunidad por cuanto dicha declaración solo es posible cuando el mismo le sea entregado al demandante y para que sea considerado pago total debe corresponder a lo ahora liquidado en sede judicial, advirtiéndose además que la entrega no puede hacerse hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución actualizada en trámite en sede de segunda instancia.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, así:

TOTAL INTERESES	7.211.679
TOTAL CAPITAL	72.996.121
TOTAL CAPITAL E INTERESES	80.207.800
(-) MENOS ABONO RI ALIZADO EN NOMINA DE NOVIEMBRE DE 2013	73.001.499
<b>SALDO ADEUDADO</b>	<b>7.206.301</b>

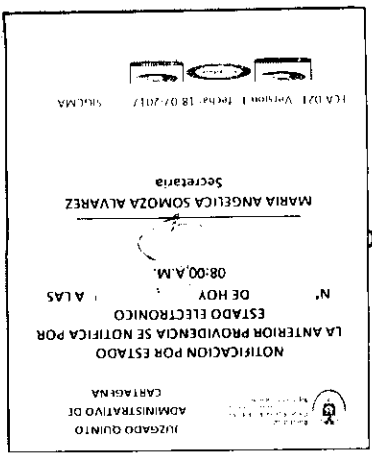
SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$7.206.301).

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.

3. Por secretaría procedase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

4. Advertir que el título No. 412070002158606 por valor de \$7.162.301,26 no puede ser entregado hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución actualizada en trámite en sede de segunda instancia.

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
JUEZ.





MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00171-00
DEMANDANTE	GLOMERD S.A.
DEMANDADO	U.A.E. DIAN
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	536
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019<sup>1</sup> confirmó la decisión aditada el 29 de junio de 2017<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda; además se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

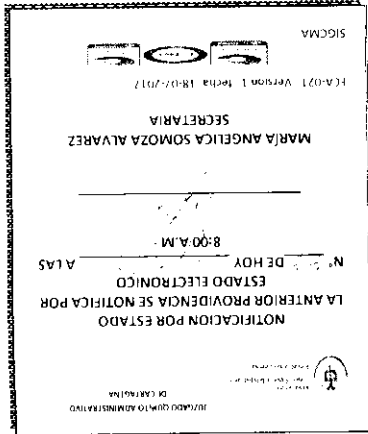
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019, que confirmó la decisión aditada el 29 de junio de 2017 proferida por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ

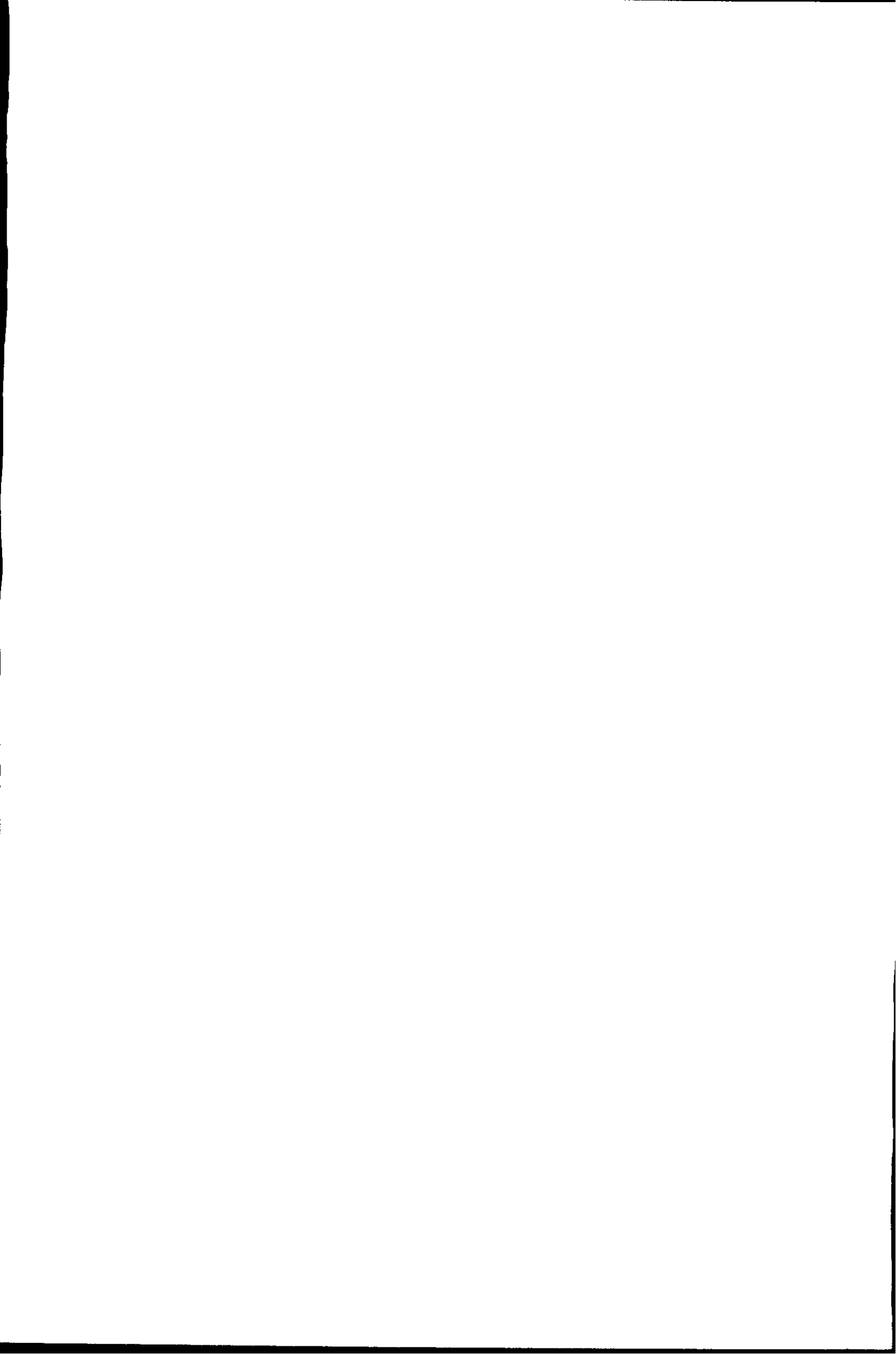


SAD

<sup>1</sup> FIS. 32-41. Cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> FIS. 283-291.







Radicado No. 13-001-33-33-005-2012-00152-02  
Cartagena de Indias, D. T. y C., diechocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2012-00152-02
Demandante	PLUTARCO ORDOSGOITIA ARIETA
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
Auto de Interlocutorio No.	337
Asunto	-Resolver recurso de reposición y subsidio apelación

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes**

En el presente asunto por medio de auto de fecha 07 de febrero de 2019, f.101, notificado en estado No. 8 de 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Contra la anterior decisión la parte demandante mediante memorial de 15 de febrero de 2019, f.113 y ss., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso al cual se le dio traslado conforme al art. 242 y 244 del CPACA (fl. 114.) de junio de 2019, venciéndose dicho término el 13 de agosto de 2019, pasando al despacho el 20 de agosto de 2019 (fl. 160)

**II. Consideraciones y decisión**

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala:

**ARTICULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Conforme a la normatividad anterior, se advierte que dentro del presente asunto no se han notificado a la parte ejecutada, por lo que si bien resulta procedente el recurso de reposición, conforme a dicha normatividad debe procederse primero a la notificación para que en caso de que se presente también reposición se tramite y resuelva conjuntamente, lo cual tiene sentido por cuanto si no se ha trabado la litis para quien sería el traslado?

Así las cosas, debe procederse a la notificación personal de la UGPP tal y como fue ordenado, y en consecuencia se conminará a la parte demandante cumpla con el deber de remitir el traslado a la parte demanda como fue ordenado a efectos de que se notifique el proceso y resolver de forma concentrada los recursos de reposición como lo dispone el art. 438 citado.

Finalmente se ordenará que vencido el término del traslado, vuelva el proceso al Despacho para la resolución de fondo del recurso de los recursos de reposición y en subsidio apelación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2012-00152-02

RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de reposición, por lo expuesto.

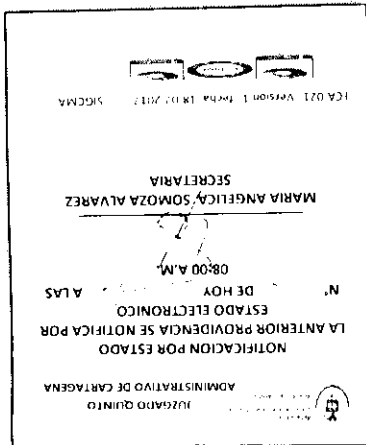
**SEGUNDO:** Confinar a la parte demandante cumple con el deber de remitir el traslado a la parte demandada UGPP como fue ordenado a efectos de que se notifique el proceso y resolver de forma concentrada los recursos de reposición como lo dispone el art. 438 citado.

**TERCERO:** Notificado el mandamiento de pago y vencido el término de traslado respectivo vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
SEPT 24 / 2018  
BIBLOS Jose Beltrán Gómez  
SECRETARÍA







Radicado No. 13-001-33-005-2019-00139-00  
Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-005-2019-00139-00
Demandante	FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTINEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-DATT
Auto interlocutorio No.	340
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda fue presentada en 08 de julio de 2019 y por auto de 2 de agosto<sup>1</sup>, conforme lo solicitado por la parte demandante se dispuso previo resolver sobre la admisión de la demanda, oficial a la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena para que remitiera al Despacho y con destino a este proceso, copia del acto administrativo a través del cual se declaró contraventor al señor FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTINEZ c.c.1.044.923.283, frente al comparendo No. 130010000005802363 de 9 de septiembre de 2013, incluyendo la resolución No. 369076 de 28 de febrero de 2014.

En fecha 16 de agosto de 2019 se recibe oficio AMC-O-FI-0101573-2019<sup>2</sup> a través del cual la Subdirectora Jurídica del DATT adjunta copia del acta de diligencia de audiencia pública No. 56641 de 10 de septiembre de 2013, de la resolución NO. 56641 del 23 de octubre de 2013 y del comparendo NO. 130010000005802363.

Cumplido lo anterior, se entra a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Frente a la oportunidad considera el despacho que atendiendo al fundamento de la demanda relativo a la indebida notificación o no notificación del acto demandado, y en garantía del derecho de acceso a la justicia es un aspecto a determinarse con las pruebas que se alleguen al proceso cuando se defina de fondo el proceso.

De otra parte, se advierte a fl. 10 el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contenido en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Verificados los demás requisitos se tiene lo siguiente:

**Individualización del acto.** La demanda incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>3</sup> relativo a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo *este se debe individualizar con toda precisión.* Lo anterior, por cuanto se señala como acto demandado el acto

<sup>1</sup> Fl. 16  
<sup>2</sup> Fls. 23-26

<sup>3</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00139-00**  
administrativo por medio del cual se le declara contraventor al señor FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTINEZ, la resolución No. 369076 de 28 de febrero de 2014, por el comparendo No. 130010000005802363 de 9 de septiembre de 2013, sin embargo, de la actuación remitida por la entidad a fl. 23 se advierte que el comparendo en mención dio lugar a la resolución No. 56641 de 213 de octubre de 2013<sup>4</sup>, por lo que se hace necesario que precise cual es el acto demandado, para evitar decisiones inhibitorias se hace imperioso que el demandante corrija la demanda atendiendo la realidad fáctica, dada la naturaleza rogada de esta jurisdicción y la imposibilidad de fallar extra o ultrapetita para adicional y corregir los hechos y pretensiones.

Conforme a lo anterior, si se invoca este medio de control conforme al art. 163<sup>5</sup> del C.P.A. y de lo C.A. es un requisito de la demanda señalar e individualizar el acto con toda precisión.  
Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:  
**“Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE**

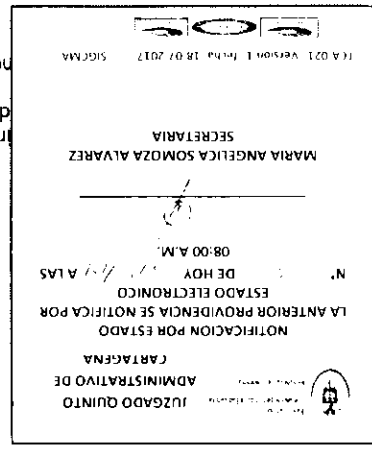
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer a la Dr. Julio Gustavo Torres Murillo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
JUEZ.



<sup>4</sup>Fl.25  
**ARTICULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la autoridad, los resolvió, Cuando se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración separadamente en la demanda



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02  
Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes**

En el presente asunto por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2019, f. 99, notificado en estado No. 22 de 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Contra la anterior decisión la parte demandante mediante memorial de 29 de mayo de, f. 104 y ss. c.m, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con fecha 1º de agosto de 2019 se resolvió abstenerse de resolver el recurso de reposición hasta tanto se venciera el traslado de la demanda.

**II. Consideraciones y decisión**

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dicho procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudirse a dicha normativa.

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus art. 318 y s.s.:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciado no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.





Radicado No. 13-001-33-005-2013-00282-02

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Conforme a la normatividad anterior resulta procedente el recurso de reposición, encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 24 de mayo de 2019 y el recurso fue presentado en 29 de mayo de 2019, en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

## EL RECURSO

Señala el recurrente entre otras cosas que atendiendo al art. 438 del C.G del P., considerando que conforme al mismo y los arts. 228 de la C.P. y 14 del C.G.P., la interpretación del Despacho resulta errada y que la expresión final del artículo 438 del C.G.P., solo se refiere a la parte ejecutada, y que se refiere al auto que libra el mandamiento ejecutivo no contra el que lo niega total o parcialmente. Que teniendo en cuenta el art. 296 C.G.P. y Art. 302 C.G.P., se diferencian los mecanismos de defensa de las partes al inicio del proceso ejecutivo y que el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentarse directamente o en subsidio del recurso de reposición, y en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión este en firme respecto del demandante.

Finalmente, señala que apartarse de las formas propias de cada juicio, en desmedro de los derechos y garantías de la parte ejecutante, implica quebrantar el debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que no se revocará la providencia recurrida por cuanto la circunstancia de interpretar la norma contenida en el art. 438 del C. G del P., de forma diferente a como lo interpreta la parte demandante no es constitutiva de violación del debido proceso ni atenta ni cercena ninguna garantía procesal al demandante. Nota el despacho que el juez como director del proceso conforme al art. 42 del C.G del P., tiene el deber de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal" y con base ello tiene la facultad de interpretar las normas y tomar las decisiones con arreglo a la ley en procura de la eficiencia y economía procesal que es lo que se pretende con la providencia recurrida, máxime cuando la discusión planteada por el recurrente tiene que ver con el monto señalado en el mandamiento, aspecto que incluso podría dilucidarse en sede liquidación del crédito, sin que el monto que señale en el mandamiento sea una camisa de fuerza, sino que de lo que se trata cuando se estudia la procedencia o no del mandamiento ejecutivo es de un estudio formal del título que sea claro, expreso y exigible.

Advierte el Despacho también que la norma del art. 438 del C.G del P., no hace distinción alguna sobre la condición de demandante o demandado de quien interpone la reposición y no es dable al juez hacer una distinción que no hace la norma, considerando el Despacho que la interpretación dada se acompaña más con la economía procesal principio que debe procurarse en todas las





**Radicado No. 13-001-33-005-2013-00282-02**

actuaciones judiciales, por cuanto lo que se busca es que en una misma providencia se decidan todos los recursos y no en varias, independientemente de quien los interponga y de la oportunidad establecido para ello, ya que una cosa es la oportunidad para interponer el recurso y otra muy distinta la del juez para decidirlo, siendo la norma muy clara en ello en cuanto a reposición se trata.

Finalmente, hay que señalar que no es cierto que con la decisión tomada en el auto recurrido este despacho se aparte de las formas propias del juicio o este quebrantando el debido proceso, ya que se le han otorgado todas las garantías procesales a la parte ejecutante, pero, se reitera, tampoco puede perderse de vista que es el juez el director del proceso y es quien, conforme a los principios constitucionales, a la ley y la sana crítica, tiene el deber de interpretar las normas para que se logre el objetivo de las mismas, siempre y cuando no se le vulneren los derechos de las partes, lo que no ocurre con el auto de 1º de agosto de 2019 donde en ningún momento se ha negado la resolución del recurso sino que se fijó con arreglo a la ley un mecanismo de economía procesal y eficacia, concentrando la decisión en una sola providencia resolviendo los recursos de reposición que interpongan ambas partes, ya que se trataría de recursos sobre una misma providencia.

En consecuencia no se repondrá el auto.

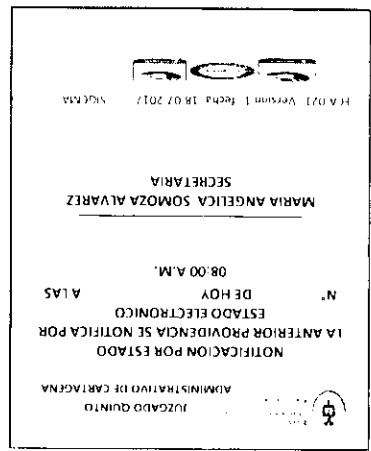
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

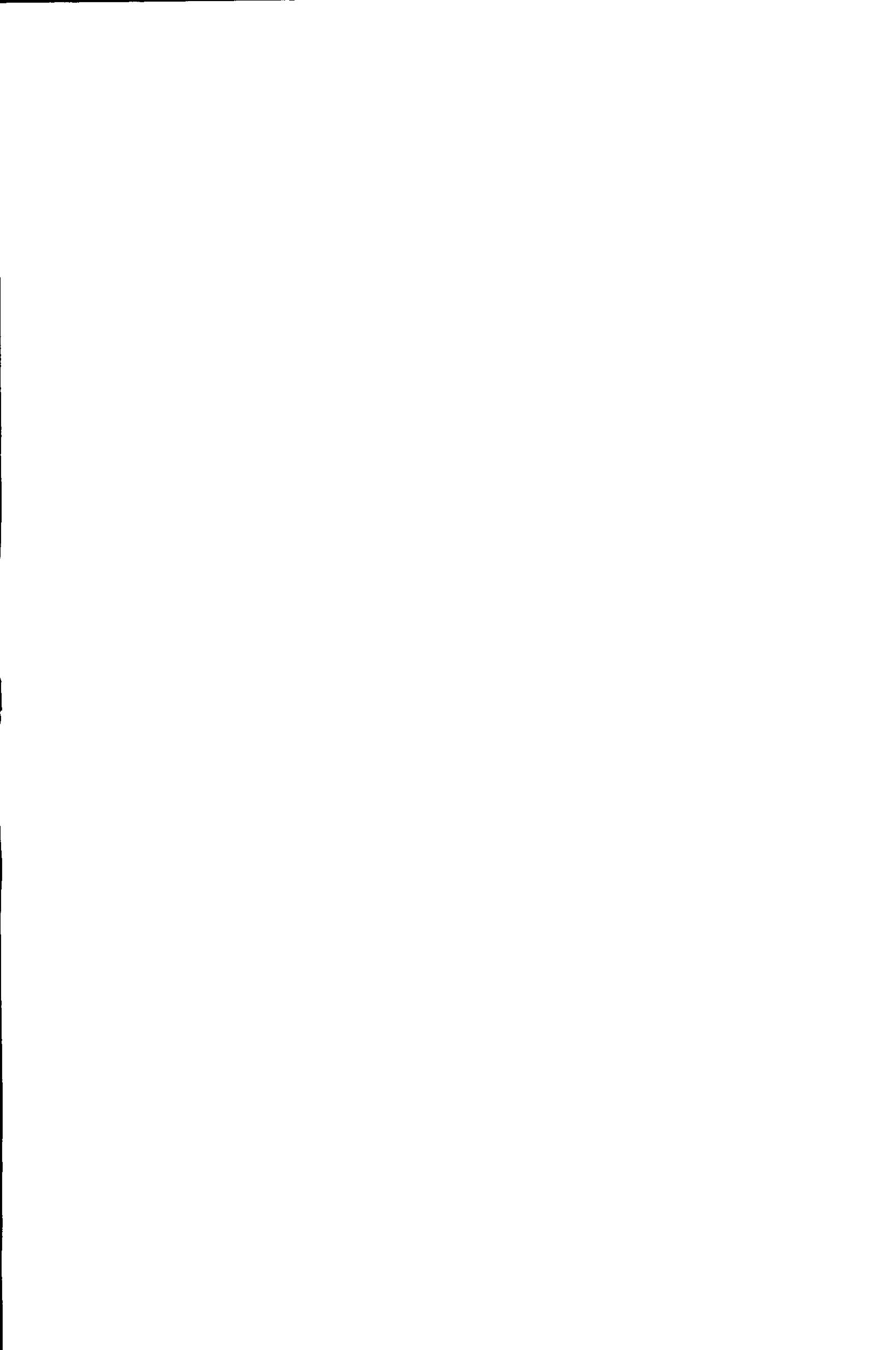
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 1º de agosto de 2019, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**







Advierte el Despacho, de cara a la providencia de 1º de agosto de 2019 y al memorial presentado, que la parte demandante hace una indebida interpretación de la providencia cuando concluye que el auto de 1º de agosto dejó de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que había interpuesto "en subsidio" del reposición contra la providencia de 23 de mayo de 2019 en el que se había abstenido de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, ello por cuanto al resolver sobre el recurso de reposición, no era necesario conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en razón a la prosperidad del recurso de reposición que fue interpuesto como principal, por lo que si se repuso el auto y se procedió a resolver de fondo la solicitud de medidas cautelares como se hizo en el auto de 1º de agosto de 2019, no era necesario conceder la apelación por cuanto puede decirse en sede de reposición la providencia recurrida fue revocada y en su lugar reemplazada por la decisión de 1º de agosto de 2019 resolviendo de fondo la solicitud

podrá recurrirse también la providencia principal.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación

de parte presentada en el mismo término.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Señala dicha normatividad lo siguiente:

Para resolver el presente asunto resulta aplicable el art. 287 del C. G del P. ante la falta de norma expresa por remisión del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A.

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta lo manifestado se procede a resolver bajo las siguientes

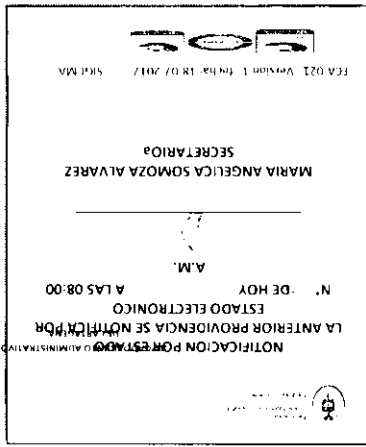
pronunciarse sobre la apelación interpuesta en subsidio y solicita se conceda el recurso.

en el presente asunto. La adición la solicita por cuanto considera que el Despacho omitió repuso el auto de 23 de mayo de 2019 por el que se había obtenido de resolver la medida cautelar apoderado de la parte actora solicita adición del auto de 1º de agosto de 2019 por medio del cual se Visto el informe secretarial que antecede se advierte que con fecha 012 de agosto de 2019, la

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00282-02 (cuaderno de medidas)
Demandante	RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No.	335
Asunto	Decidir sobre adición de auto

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00282-02**





MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

1. Denegar la solicitud de adición de auto de 1 de agosto de 2019 sin perjuicio de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia pueda recurrir la providencia principal, por lo expuesto.

**RESUELVE**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

En tales condiciones, se denegará la solicitud de adición de auto, sin perjuicio de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia pueda recurrir la providencia principal por cuanto pese a que decide una reposición contiene puntos nuevos no decididos en el anterior.

de medidas cautelares. Adicionalmente a lo anterior, nota el Despacho que la apelación era contra el auto de 23 de mayo de 2019, que se reitera fue revocado en sede de reposición, por lo que sería ineficaz remitir a segunda instancia al a quem una providencia que ya había sido revocada. Advierte el Despacho que si lo que pretende la parte actora es que el a quem decida en segunda instancia sobre la procedencia de las medidas cautelares que le fueron negadas, no por el auto de 23 de mayo de 2019 sino por el de 1º de agosto de 2019, bien pudo recurrir este último por contener aspectos nuevos que no fueron resueltos en el auto de 23 de mayo de 2013; oportunidad que además no ha fenecido conforme al inciso final del art. 287 citado, por cuanto la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria.

**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00282-02**







Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA	13001-33-33-005-2014-00442-00	MARTHA ELENA MONTEJO JARABA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	540	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
MEDIO DE CONTROL	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso proviene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019<sup>1</sup> resolvió revocar la sentencia aditada el 07 de marzo de 2017<sup>2</sup> proferida por este Despacho a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Además, la sentencia del H. Tribunal fue objeto de corrección a través del auto del 30 de julio de 2019<sup>3</sup>. A su vez se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

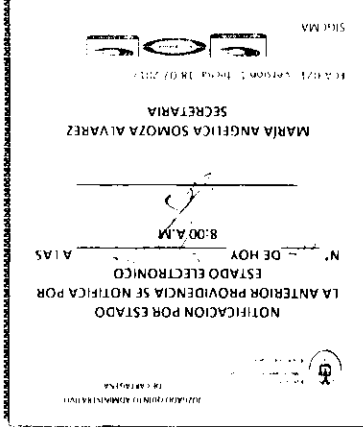
En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia del 30 de abril de 2019, que revocó la sentencia aditada el 07 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**



1 FIS. 189 201

2 FIS. 152-157

3 206 208







Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2015-00322-00
<b>DEMANDANTE</b>	GILDARDO DE JESUS LOPEZ ZULUAGA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS
<b>AUTO DE SUSTANCIACION NO.</b>	537
<b>ASUNTO</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019, confirmó la decisión de este despacho aditada el 20 de junio de 2017<sup>2</sup>, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

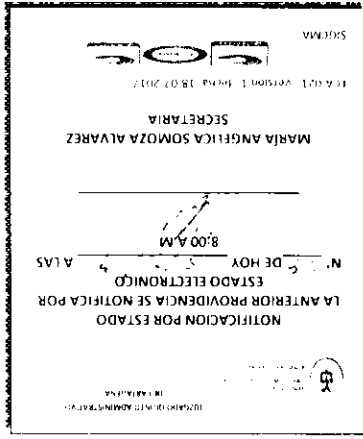
En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019, que confirmó la decisión de este despacho del 20 de junio de 2017, negando pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00022-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2017-00022-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE GREGORIO FONTALVO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	CREMIL
<b>AUTO DE SUSTANCIACION NO.</b>	541
<b>ASUNTO</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar por sentencia de fecha 18 de julio de 2019 revocó el numeral quinto y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha el 24 de octubre de 2017, porfirada por este Despacho a través de la cual se habían concedido parcialmente las pretensiones de la demanda. Además, decidió condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

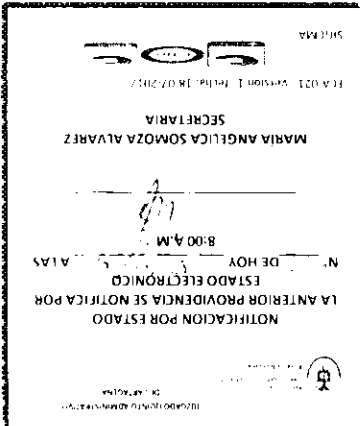
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 18 de julio de 2019, en la cual revocó el numeral quinto y confirmó en todo lo demás la sentencia de este despacho del 24 de octubre de 2017, con condena en costas en segunda instancia contra la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ



: Fís. 19-24. Cuaderno de segunda instancia.  
Fís. 127-133.







Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2014-00137-00
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN MARIA MIRANDA GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS
<b>AUTO DE SUSTANCIACION NO.</b>	538
<b>ASUNTO</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia calendarada el 28 de junio de 2019, resolvió declarar la falta de legitimación por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad social-DPS y confirmar la decisión de este despacho de fecha 08 de noviembre de 2016, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

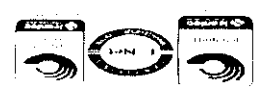
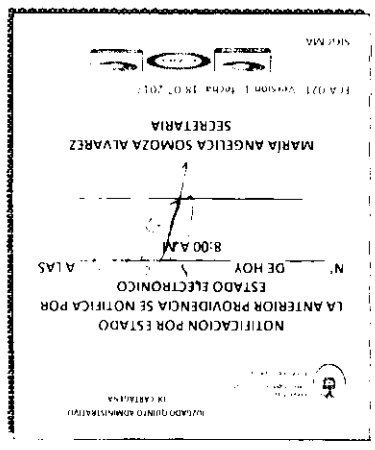
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 28 de junio de 2019, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad social-DPS y confirmando la decisión aditada el 08 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho negando pretensiones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**









Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2014-00217-00
<b>DEMANDANTE</b>	MIRIAM YUDITH MACHACON DE JAIMES
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
<b>AUTO DE SUSTANCIACION NO.</b>	539
<b>ASUNTO</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019 resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia adijada el 09 de septiembre de 2015<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda; por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**QUESTION ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de fecha 18 de julio de 2019, que modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia del 09 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ

